



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 26/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 01067	Ejecutivo Singular	PORVENIR S.A vs COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS	Auto agrega escrito contestación demanda y requiere a la parte demandante	25/08/2022
52004189002 2017 00921	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SONIA DEL CARMEN JOJOA	Auto decreta medidas cautelares	25/08/2022
52004189002 2020 00006	Ejecutivo Singular	HECTOR ELIECER - LUCERO ALVEAR vs ANA MARIA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ	Auto que reconoce personería ordena correr traslado de excepciones y otro	25/08/2022
52004189002 2021 00068	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA vs EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN	Auto resuelve recurso de reposicion, ordena agregar despacho comisorio, decreta medidas cautelares y reconoce personeria	25/08/2022
52004189002 2021 00355	Ejecutivo Singular	LEONOR CASTILLO vs ANA MILENA - HERNÁNDEZ ZAPATA	Auto que ordena notificar en debida forma y resuelve solicitud	25/08/2022
52004189002 2021 00400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JEFERSON MIGUEL GÓMEZ DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/08/2022
52004189002 2021 00491	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA DEL CARMEN - GRANJA	Auto que ordena notificar en la direccion fisica a una de las demandadas	25/08/2022
52004189002 2022 00160	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs LILIANA VELASQUEZ BEJARANO	Auto que ordena notificar en estados auto que inadmite demanda	25/08/2022
52004189002 2022 00313	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS	Auto Corre Traslado de excepciones	25/08/2022
52004189002 2022 00423	Ejecutivo Singular	PERFORACIONES E INGENIERIA COLOMBIA S.A.S vs SANITARIOS Y AMBIENTALES INGENIERIA S.A.S	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/08/2022
52004189002 2022 00424	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/08/2022
52004189002 2022 00425	Verbal	ANDRES FERNANDO JURADO ERASO vs SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE S.A.S.	Auto rechaza Demanda por competencia	25/08/2022
52004189002 2022 00426	Ejecutivo Singular	HEBER ALIRIO VILLOTA ROSERO vs ANCISAR RIGOBERTO TIMANA CABRERA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00428	Ejecutivo Singular	JAIME ESTEBAN - ARIAS RUALES vs HECTOR OVIDIO - CHAVEZ MARTINEZ	Auto ordena remitir expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Pasto	25/08/2022
52004189002 2022 00431	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones pero solicitó pruebas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2016-01067-00
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Cooperativa de Transportadores Unidos de Nariño Ltda. – COOTRANS-UNAR

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE Y REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 14 de junio de 2022, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Finalmente se tiene que el señor Curador requiere de la aportación de unos documentos, mismos al que el Despacho accederá, requiriendo a la parte demandante para que los allegue.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

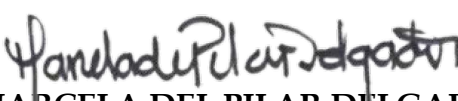
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por el Curador Ad-Litem del demandado, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, debiendo solicitar el escrito al correo electrónico del juzgado j02pqccmepas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirva allegar los documentos solicitados por el curador Ad-Litem, correspondientes a los siguientes:

- a. Certificado de existencia y representación legal a la fecha, de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA COOTRANS-UNAR identificada con Nit: 814.001.940-6.
- b. La prueba de recibido de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA COOTRANS-UNAR sobre el oficio emitido de PORVENIR de fecha 06 de octubre de 2015.

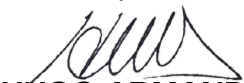
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante a solicitado medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00921-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sonia del Carmen Jojoa Palma

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente a nombre de la ejecutada SONIA DEL CARMEN JOJOA PALMA, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU COPBANCA y BANCO MUNDO MUJER, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO.- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 39.133.600 que corresponde al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, agosto 25 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones, adicionalmente se allega memorial poder. Hay solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado demandante

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-0006-00
Demandante:	Héctor E. Lucero Alvear
Demandado:	Ana María Beatriz Zamora Enríquez

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES, RECONOCE
PERSONERIA Y OTRO**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRÍQUEZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el día 27 de julio de 2022.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Revisado el poder conferido a la abogada ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RICAURTE, por parte de la ejecutada, se observa que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Finalmente se tiene que el apoderado de la parte demandante ha solicitado se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, siendo que la parte demandada ha hecho uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro de la oportunidad legal, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRÍQUEZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.737.197, expedida en Pasto (N); portadora de la T. P. No. 100.017 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRÍQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante tendiente a proferir auto de seguir adelante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de Pago. Por otra parte, se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado, se encuentra pendiente por decretar medidas cautelares. Finalmente la demandante, ha revocado el mandato a la apoderada reconocida y designó nueva apoderada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00068-00
Demandante:	María Mónica Molina Arteaga
Demandado:	Edwin Anderson Arango Cuasmayan

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, ORDENA AGREGAR DESPACHO
COMISORIO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y RECONOCE
PERSONERÍA**

a. Recurso de Reposición

- EL AUTO RECURRIDO Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado ejecutante interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, argumentando que la parte demanda no se obligó al pago de intereses de mora porque lo que las partes estipularon fueron intereses corrientes.

Bajo ese argumento, estima que librar mandamiento de pago, sobre intereses moratorios que no fueron conciliados, y que en ningún aparte de la conciliación se referencian, constituye un “yerro”, porque el demandante no puede pedir y no se le puede conceder más de lo que se encuentre consignado en el acuerdo conciliatorio y por lo tanto se debe excluir del mandamiento de pago los intereses moratorios.

En tal sentido, se solicita reponer la providencia calendada 20 de abril de 2021, en su numeral primero literal b y en su lugar únicamente se libre mandamiento de pago por el capital, es decir \$7.000.000 de pesos.

- **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante optó por guardar silencio.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO**

A la revisión del expediente se encuentra que la base fundante de la presente ejecución, corresponde a un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en el que se obligaron a lo siguiente:

"...SEGUNDO: El señor EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN se obliga a cancelar a la señora MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) en tres cuotas pagaderas así:

Una cuota por la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000) que se pagará en el mes de septiembre de 2019 entre los días 10-20.

Una segunda cuota por la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000) que se pagará en el mes de noviembre de 2019 entre los días 10-20

Una tercera cuota por la suma Tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que se pagará en el mes de marzo de 2020 entre los días 10-20.

...

TERCERO: *Las parte convocante y convocada acuerdan que una vez vencido el termino estipulado en el numeral anterior, esto si el pago no se realiza en las fechas acordadas (entre los días 10 a 20 de cada mes) el convocado reconoce pago de intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida..."*

El artículo 1617 del Código civil, consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

La Corte Constitucional declaró exequible esta norma que determina las reglas para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones, señalando que la ley respeta las convenciones que se hagan y por ello el interés del 6 por ciento es un interés supletorio:

"Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas..."

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales".

Pero, en la vida corriente de los negocios no es frecuente el otorgamiento de préstamos de dinero sin la estipulación de intereses, ni el que éstos se convengan sin determinar su tasa. Por el contrario, lo que se observa es la tendencia a pactar intereses excesivos. Por eso, el artículo 2231 del Código Civil ordena al juez reducir al interés corriente el que "exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención,...si lo solicitare el deudor".¹

Como bien se observa no es necesario el pacto de intereses de mora, sino el mero incumplimiento para que haya lugar al reconocimiento de los mismos, pues por su naturaleza sancionatoria e indemnizatoria responden a la necesidad de atender el perjuicio causado por el no pago oportuno de la suma de dinero debida. Es decir, que a pesar de la mora, el deudor continua obligado a cumplir la prestación y además ha de indemnizar al acreedor los daños causados por el retardo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez analizado el acuerdo de las partes y el contexto jurisprudencial y legal puesto de presente; se advierte que las partes si acordaron el pago de intereses por el no cumplimiento de los dineros reconocidos dentro del plazo convenido, pues no de otra manera se puede entender cuando convienen *"esto si el pago no se realiza en las fechas acordadas (entre los días 10 a 20 de cada mes) el convocado reconoce pago de intereses"*; y en este mismo aparte, claramente se lee que pactaron una tasa en razón del retardo, y esa es la que corresponde al interés bancario corriente.

Por ende, no existe mandato alguno en la orden coercitiva que contravenga la voluntad de las partes, pues en el literal "b" del numeral primero del auto de 20 de abril de 2021, claramente se lee: *"Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes."* y como se mencionó, los intereses se convinieron a la tasa máxima legal del interés bancario corriente, que será la que se aplique al momento de realizar la liquidación de la obligación, de ser el caso.

Colofón de lo expuesto, siendo que no le asiste razón a la parte demandada en su argumentación, será del CONFIRMAR, la decisión recurrida.

b. Despacho comisorio

La secretaría da cuenta, de que la Alcaldía Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 032-2021, sin diligenciar, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

c. Reconocimiento de Personería

Por otra parte, se tiene que obra poder debidamente conferido a la estudiante NATALIA ESTEFANY RIOS HERRERA, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la estudiante reconocida.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C – 485 de 1995 y Sentencia C-604 de 2012

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

En vista de que la parte demandante designa nueva apoderada para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

En consecuencia será lo procedente reconocer personería jurídica a la estudiante NATALIA ESTEFANY RIOS HERRERA, para que asuma la representación de la ejecutante, porque el poder acoge a las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P y 5 de la Ley 2213 de 2022.

d. Solicitud de medidas cautelares

Finalmente, se observa que la apoderada demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN.

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se tiene que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

Por otra parte, vista la petición de nueva cautela presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se accederá a su decreto.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia, precisando para mayor claridad de las partes, que la tasa del interés moratorio pactado entre las partes corresponde la variable fijada para el interés bancario corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 032-2021 de 29 de abril de 2021, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto sin diligenciar, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante DIANA CAROLINA PIANDÓY ORDOÑEZ, y TENER por revocado el poder a la estudiante DIANA CAROLINA PIANDÓY ORDOÑEZ, con el nuevo mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante NATALIA ESTEFANY RIOS HERRERA, portadora del carnet estudiantil No. 1.004.214.329, adscrita a consultorios jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en auto de 20 de abril de 2021, consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad del ejecutado EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, que se encuentren ubicados en la carrera 2 No. 21ª-36 barrio Las Mercedes de esta ciudad, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios, toda vez que la orden no ha sido ejecutada a la fecha.

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	NEGRO
MODELO	2018
PLACA	KAS19E
LÍNEA	AK 125 NKD

SÉPTIMO: OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MANIZALES, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si a ello hubiere lugar y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

OCTAVO: Sobre el SECUESTRO se decidirá en su oportunidad, para lo cual el demandante deberá informar el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00355-00
Demandante:	Leonor del Carmen Castillo
Demandado:	Ana Milena Hernández

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ANA MILENA HERNÁNDEZ, no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “SERVIENTREGA”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido en la vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación de la notificación personal NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ, no se ha realizado en debida forma y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso, siendo que NO se suministró la dirección electrónica de la ejecutada en el escrito genitor, razón por la que no hay lugar a optar por la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente con respecto al requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 09 de julio de 2021, se advierte que es carga de la parte demandante retirar el oficio correspondiente para la materialización de dicha medida o solicitar que por intermedio del Juzgado se haga el envío efectivo del mismo, motivo por el cual no hay lugar a realizar tal requerimiento pues la comunicación no fue enviada ni tampoco solicitada por la parte interesada, no obstante avizorandose dicha situación se procederá en esta oportunidad a enviar dicho oficio por intermedio de este Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada ANA MILENA HERNÁNDEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección

física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00400-00
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	Jeferson Miguel Gómez Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JEFERSON MIGUEL GÓMEZ DELGADO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JEFERSON MIGUEL

GÓMEZ DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JEFERSON MIGUEL GÓMEZ DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 26 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas INGRITH LORENA MAYA DIOSA Y ERIKA GRANJA, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00491-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Ingrith Lorena Maya Diosa y Erika Granja

**ORDENA NOTIFICAR EN LA DIRECCIÓN FÍSICA A UNA DE LAS
DEMANDADAS**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas INGRITH LORENA MAYA DIOSA Y ERIKA GRANJA, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la documentación allegada se tiene con respecto a la primera de las ejecutadas que dicha notificación logro surtirse en debida forma en la dirección electrónica conocida en el proceso: ingrith86maya@hotmail.com; situación distinta sucede con la segunda de las demandadas, toda vez que el correo: suministrado para efectos de notificación: erikagranja@yahoo.com rebotó, observándose en el acápite de observaciones lo siguiente: “*el buzón de correo ya no existe o ya no está habilitado para recibir mensajes*”.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora ERIKA GRANJA ha fracasado. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación en la dirección física conocida en el proceso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el articulo 292 ibídem.

Finalmente se evoca a la parte de demandante, que además de lo previsto en la norma antes referida, deberá indicarle a la ejecutada ERIKA GRANJA, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

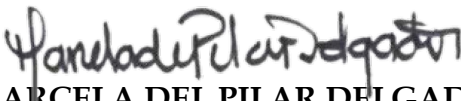
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada ERIKA GRANJA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que, por un error involuntario de la secretaría, se notificó en estados el auto calendado 26 de abril de 2022, como libra mandamiento, cuando el mismo corresponde a una inadmisión.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00160-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Liliana Velásquez Bejarano

ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra, dice: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”

En el asunto de marras, la secretaría informa que por un error involuntario se notificó en estados, el auto por medio del cual se inadmite la demanda, como libra mandamiento de pago, motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades, se procederá a notificar nuevamente en estados la citada, con la anotación correspondiente, para el conocimiento de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE en estados la providencia calendada 26 de abril de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda, el día 26 de agosto de 2022,

de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00160-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Liliana Velásquez Bejarano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA VELÁSQUEZ BEJARANO, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$1.124.510 más intereses moratorios correspondientes al ITEM denominado “ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA”, de la revisión de la factura de energía no se observa el ITEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: “recargo por mora, ajuste monetario, y capital de dos créditos, sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total a pagar; por lo que se requiere que la parte demandante aclarare sus pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en la factura de energía.

Por ende al no tener claridad frente a lo pretendido, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA VELÁSQUEZ BEJARANO, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00313-00
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A.
Demandado:	Lizette Gabriela Santacruz Rojas

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informa secretarial que antecede, se tiene que parte demandada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, dentro de la oportunidad legal, ha presentado un escrito del que se puede inferir que se opone a las pretensiones de la demanda y presenta hechos que pueden configurar excepciones de mérito como pago, por lo que con amparo en el principio constitucional contenido en el artículo 228 superior¹, se les imprimirá el trámite de rigor.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

¹ “El “exceso ritual manifiesto” desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial”. Sentencia T-892 de 2011 Reiteración de jurisprudencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la demandada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.094.366 de Pasto, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00423-00
Demandante:	Perforaciones e Ingeniería Colombia S.A.S.
Demandado:	Sanitarios y Ambientales Ingeniería S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por PERFORACIONES E INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SANTARIOS Y AMBIENTALES INGENIERÍA S.A.S., legalmente representada por el señor JESÚS FELIPE TORRES GRANJA con base en una factura electrónica de venta, previas las siguientes,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por otro lado, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido al profesional de derecho HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTÍNEZ, para que asuma la representación de la parte demandante. Será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANITARIOS Y AMBIENTALES INGENIERÍA S.A.S., legalmente representada por el señor JESÚS FELIPE TORRES GRANJA., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante PERFORACIONES E INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. FE-148

- a. Por la suma de \$ 19.061.273 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios de 9 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

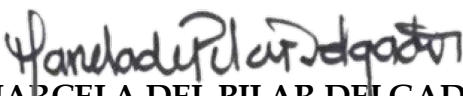
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a SANITARIOS Y AMBIENTALES INGENIERÍA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 246.596 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante PERFORACIONES E INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE AGOSTO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00424-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Marisol Velásquez Bejarano y Rober Eraso Guancha

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores MARISOL VELÁSQUEZ BEJARANO Y ROBER ERASO GUANCHACHA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARISOL VELÁSQUEZ BEJARANO Y ROBER ERASO GUANCHACHA, para que en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5568451

- a. \$ 7.264.286 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARISOL VELÁSQUEZ BEJARANO Y ROBER ERASO GUANCHA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en su nombra a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de Contrato de Compraventa
Expediente:	520014189002-2022-00425-00
Demandante:	Andrés Fernando Jurado Eraso
Demandado:	Nuevo Horizonte (representada legalmente por Víctor Rivas Martínez)

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor ANDRÉS FERNANDO JURADO ERASO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de resolución de contrato de compraventa, fija la competencia por el lugar de cumplimiento del contrato, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte demandada NUEVO HORIZONTE, recibirá notificación en la carrera 24 No. 20-58 oficina 106 (Centro) de esta ciudad que corresponde a la comuna 1, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas y dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada.

Ahora bien, respecto de la cuantía el artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que en el lugar donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, dispone que los jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por su parte el artículo 25, señala: *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Bajo estos preceptos legales y al examen del libelo introductor se encuentra que tratándose de una acción tendiente a declarar la resolución de un contrato de promesa de compraventa, tiene incidencia en la determinación de la cuantía, el valor del contrato, que en este caso ascienden a la suma de \$ 98.000.000, el cual sobrepasa con creces la mínima cuantía

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, además de ser un asunto de menor cuantía; corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial y por el factor cuantía, la demanda de resolución de contrato de compraventa formulada por ANDRÉS FERNANDO JURADO ERASO, en contra de NUEVO HORIZONTE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00426-00
Demandante:	Heber Alirio Villota Rosero
Demandado:	Rigoberto Timaná

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RIGOBERTO TIMANÁ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HEBER ALIRIO VILLOTA ROSERO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.600.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 16 de enero de 2022, hasta el 17 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

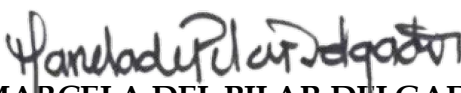
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado RIGOBERTO TIMANÁ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAVIER GOYES RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 113.353 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante HEBER ALIRIO VILLOTA ROSERO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en la codena impuesta en la sentencia fechada 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el asunto le correspondió por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00428-00
Demandante:	Jaime Esteban Arias Rúales
Demandado:	Héctor Ovidio Chávez Martínez

**ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RÚALES actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Pasto, fija la competencia por el domicilio del demandado y la cuantía

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (destaca el juzgado)*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que profirió la sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por lo tanto, corresponde a la parte demandante, adelantar la ejecución, en seguida del proceso No. 520014189001-2017-01323, que primigeniamente fue repartido al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto, a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia el proceso ejecutivo singular formulado por el abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RÚALES, en contra del abogado HÉCTOR OVIDO CHÁVEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00431-00
Demandante:	Representaciones financieras F & R
Demandado:	Jhon Alexander Obando Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.352.000 por concepto de capital con tenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho KAREN FIGUEROA PANTOJA, portadora de la T. P. No. 328.179 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

